

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2017

Por el cual se modifica el Decreto 390 del 07 de marzo de 2016 y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 1609 de 2013 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional está comprometido con la modernización de las operaciones de comercio exterior y la implementación de una nueva normatividad aduanera ajustada a los parámetros internacionalmente aceptados, con el propósito de facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, para lo cual expidió el Decreto 390 del 07 de marzo de 2016, con el que se establece una nueva regulación aduanera.

Que en desarrollo de la directriz establecida por el artículo 5 de la Ley 1609 de 2013, el Decreto 390 de 2016 estableció una aplicación escalonada, sujeta a su reglamentación y al desarrollo del sistema informático aduanero.

Que para lograr la aplicación integral del Decreto 390 de 2016, constituye requisito fundamental el desarrollo e implementación de un modelo de sistematización informático que permita el adecuado cumplimiento de las obligaciones aduaneras, para lo cual, la Ley 1609 de 2013, establece un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses, como condición necesaria para la aplicación integral de la nueva regulación aduanera.

Que la Ley 1609 de 2013 señala que los Decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas y demás actos que lo reglamenten, deberán tener en cuenta los elementos de la Seguridad Jurídica.

Que para garantizar la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación y vigencia del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016, resulta necesario efectuar algunos ajustes al mismo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el xxx- de Enero de 2017.

DECRETA:

DECRETO NUMERO	de 2017	Hoja N°. 2

Artículo 1. Modifíquese el literal b) del artículo 2 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"b) **Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado.

Sí la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todas las infracciones que se cometieron durante su vigencia".

Artículo 2. Adiciónese el artículo 3 del Decreto 390 de 2016, así:

"PERSONA INEXISTENTE. Se entenderá que el importador, exportador, el declarante o el operador de comercio exterior, es persona inexistente, cuando se pueda establecer alguna de las siguientes situaciones en el desarrollo de la operación de comercio exterior:

- a) La dirección informada e incorporada por este en las declaraciones de los regímenes aduaneros no corresponde con la verificada por la DIAN;
- b) La identificación de las personas naturales o jurídicas registradas en las declaraciones de los regímenes aduaneros no corresponda a ellas;
- c) No cuenta con inscripción en el Registro Único Tributario, estando obligado a tenerla;
- d) No ha nacido a la vida jurídica o se encuentra disuelta y liquidada;
- e) Tratándose de personas jurídicas, las mismas no cuentan con el Certificado de Existencia y Representación Legal o el acto de constitución, cuando a ello hubiere lugar;
- f) Tratándose de personas naturales, no cuenten con el correspondiente documento de identificación o este no corresponda a la persona;
- g) Cuando se ha utilizado de manera fraudulenta el nombre y la identificación de personas naturales o jurídicas para realizar operaciones de comercio exterior."

Artículo 3. Modifíquese el inciso sexto del artículo 28 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Para el caso del numeral 3, el incumplimiento de las obligaciones que se derivan del pago consolidado dará lugar a la imposición de las sanciones que establece el presente Decreto en sus artículos 536 y 537, según el caso, sin perjuicio del pago de los intereses moratorios a que haya lugar".

Artículo 4. Modifíquese el numeral 2.5 del artículo 35 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"2.5. Reducir al cincuenta por ciento (50%) el valor del rescate de las mercancías de que tratan los numerales 2.1.1 y 2.1.5 del artículo 229 de este decreto."

DECRETO NUMERO	de 2017	Hoja N°. 3

Artículo 5. Modifíquese el inciso tercero del artículo 41 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Las actuaciones realizadas por un consorcio o unión temporal en desarrollo de lo previsto en el presente decreto deberán ampararse con una garantía global, constituida antes de la presentación de las declaraciones aduaneras de importación, exportación, tránsito aduanero o depósito aduanero. El monto será equivalente al uno por ciento (1%) del valor FOB de la mercancía que se pretenda someter a las operaciones de comercio exterior durante el primer año de ejecución de las operaciones de comercio exterior dentro del contrato a desarrollar, sin que en ningún caso el valor a asegurar sea superior a cien mil (100.000) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando sea exigida para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras y deberá tener como objeto asegurable el de garantizar el pago de derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente."

Artículo 6. Modifíquese el numeral 9 y adiciónese el numeral 13 al artículo 45 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

- "9. Presentar manifestación escrita de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica solicitante, en la que se indique que ni él, ni su cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni alguno de los miembros de la junta directiva, ni la persona jurídica, han sido sancionados con cancelación de una autorización o habilitación otorgada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud."
- "13. Presentar manifestación escrita de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica solicitante, en la que se indique que ni él, ni alguno de los miembros de la junta directiva, han sido sancionados por la comisión de los delitos enumerados en el numeral 2 del artículo 526 de este decreto, dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud."

Artículo 7. Modifíquese el inciso noveno del artículo 46 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"La resolución que decide sobre la autorización o habilitación de que trata el presente artículo deberá notificarse de conformidad con las reglas generales previstas en este decreto. Contra esta resolución procederá el recurso de reconsideración."

Artículo 8. Adiciónense los numerales 1.25, 2.12 y 5 al artículo 71 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

- **"1.25.** Dar cumplimiento a todas las formalidades aduaneras exigidas por la normativa vigente, para la ejecución del tránsito aduanero internacional correspondiente a las operaciones de tránsito de mercancías, medios de transporte y unidades de carga que se realicen desde una aduana de partida hasta una aduana de destino ubicadas en el territorio aduanero nacional, con tránsito por el territorio de otro país fronterizo, en virtud de un acuerdo binacional o interadministrativo, establecido en el artículo 405 de este decreto."
- **"2.12.** Dar cumplimiento a todas las formalidades aduaneras exigidas por la normativa vigente, para la ejecución del tránsito aduanero internacional

DECRETO NUMERO	 de 2017	Ho	ja N°	. 4

correspondiente a las operaciones de tránsito de mercancías, medios de transporte y unidades de carga que se realicen desde una aduana de partida hasta una aduana de destino ubicadas en el territorio aduanero nacional, con tránsito por el territorio de otro país fronterizo, en virtud de un acuerdo binacional o interadministrativo, establecido en el artículo 405 de este decreto."

"5. Transportador nacional o internacional en operaciones de transporte entre ciudades fronterizas del territorio aduanero nacional.

Realizar el tráfico fronterizo de que trata el artículo 429 de éste decreto, con el cumplimiento de los términos y condiciones previstos en la autorización emitida por la autoridad aduanera en el lugar de inicio de la operación conforme a lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Artículo 9. Modifíquese el inciso primero del artículo 100 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Requisitos especiales para la habilitación de los depósitos de los operadores del régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa. Para la habilitación de estos depósitos se deberá cumplir con los requisitos generales del artículo 45 y los especiales del artículo 96 del presente decreto, excepto lo previsto en el numeral 2 de este último artículo, en cuyo caso el área útil plana de almacenamiento no podrá ser inferior a cien (100) metros cuadrados."

Artículo 10. Modifíquese el inciso segundo del artículo 103 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Estas mercancías permanecerán almacenadas en el depósito aduanero hasta que sean sometidas a un régimen aduanero de importación o a una reexportación."

Artículo 11. Modifíquese el artículo 115 del Decreto 390 de 2016, el cual guedará así:

"Artículo 115. Término de permanencia de la mercancía en depósito. Las mercancías podrán permanecer almacenadas en los depósitos de provisiones para consumo y para llevar hasta por un término de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de llegada al territorio aduanero nacional.

Antes del vencimiento del término de almacenamiento, las mercancías que no se hayan utilizado como provisiones para consumo o para llevar, podrán modificar el régimen de provisiones para consumo y para llevar, al régimen de importación para el consumo con el pago de los derechos e impuestos a que haya lugar o al de reexportación."

Artículo 12. Modifíquese el numeral 2 del artículo 139 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"2. La introducción a un depósito franco."

Artículo 13. Modifíquese el inciso final del artículo 176 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar en el control posterior a la imposición de la sanción correspondiente, sin perjuicio de las acciones y sanciones penales derivadas de la falsedad o fraude."

DECRETO NUMERO	de 2017	Hoja N°. 5

Artículo 14. Modifíquese el numeral 1.3 y el inciso tercero del artículo 200 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"1.3. Exceso o defecto en el peso respecto de los documentos de transporte informados y relacionados en el manifiesto de carga, cuando el descargue previsto en el artículo 196 de este decreto se realice directamente en un depósito habilitado, con planilla de recepción."

"En los casos previstos en los numerales 1.1 y 2.1 de este artículo, cuando la información del documento de transporte no haya sido entregada en la oportunidad legal prevista en el artículo 190 de este decreto, se aplicará la sanción correspondiente. No habrá lugar a las sanciones aplicables, siempre y cuando se trate de hasta cinco (5) documentos de transporte adicionados correspondientes a carga cuyo peso no supere el diez por ciento (10%) del peso total de la carga manifestada, después de la adición. Cuando se trate de guías de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, se admitirá una adición hasta del diez por ciento (10%) del número total de documentos manifestados después de la adición, si el peso no supera el 10% de la carga manifestada, también después de la adición. En el caso de transporte aéreo de pasajeros y carga, el margen de tolerancia en el peso será del veinte por ciento (20%)."

Artículo 15. Modifíquese el numeral 2 del artículo 208 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"2. Ni el transportador, ni el agente de carga internacional, ni el operador de transporte multimodal, ni los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, entregan dentro de la oportunidad prevista en el artículo 190 de este decreto, la información de los documentos de viaje, o los documentos que los corrijan, modifiquen o adicionen; o no se cumple con los términos y condiciones previstos en el parágrafo 1 del artículo 190 citado en la oportunidad establecida."

Artículo 16. Modifíquese el inciso quinto del numeral 1 del artículo 214 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"En las declaraciones anticipadas, voluntarias u obligatorias se podrá corregir la descripción hasta antes de la salida de las mercancías del lugar de arribo, sin que ello implique el pago de sanción, siempre y cuando la corrección no implique un menor pago de derechos e impuestos. Habrá lugar a pago de rescate, únicamente cuando se trate de mercancía diferente, conforme a lo previsto en el numeral 2.1.4 del artículo 229 de este decreto."

Artículo 17. Adiciónese el numeral 3.8.6 al artículo 221 del Decreto 390 de 2016, el cual quedara así:

"3.8.6. La mercancía se encuentre sometida a una medida de suspensión del trato arancelario preferencial ordenada en acto administrativo que se encuentre en firme. Esta causal se subsana cuando el declarante renuncia al trato preferencial invocado y corrige la declaración aduanera presentada, liquidando los derechos e impuestos a la importación que corresponda. En estos eventos no se causa sanción alguna."

Artículo 18. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 223 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

DECRETO NUMERO	de 2017	Hoja N°. 6

"Parágrafo 2. Por razones debidamente justificadas, el declarante podrá solicitar, por una sola vez, la cancelación del levante de una declaración aduanera de importación y solicitar otro régimen aduanero o el reembarque, dentro del término establecido en el lugar de arribo o de permanencia en depósito temporal y antes del retiro de las mercancías de dicho lugar, previa autorización de la autoridad aduanera y sujeto a la diligencia de aforo.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de cancelación del levante procede el recurso de reposición.

En aquellos eventos en que la mercancía se encuentre en lugar de arribo, la misma debe ser trasladada a un depósito temporal ubicado en lugar de arribo sin que ello implique extemporaneidad de traslado en los términos establecidos en el artículo 209 de este Decreto.

En estos casos procederá la devolución de los derechos e impuestos, cuando haya lugar a ello."

Artículo 19. Modifíquese el inciso sexto del artículo 227 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"No habrá lugar al pago de sanción, cuando dentro del mes siguiente al retiro de las mercancías, el importador corrija voluntariamente y sin intervención de la autoridad aduanera, una declaración con la que se haya acogido a un trato arancelario preferencial al que no tenía derecho por incumplir con el tratamiento de origen del acuerdo invocado, siempre y cuando pague los derechos e impuestos a la importación e intereses adeudados, sin perjuicio de lo previsto en el respectivo acuerdo comercial."

Artículo 20. Modifíquese el numeral 1 del artículo 230 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"1. Dentro de los términos de permanencia en el depósito habilitado, salvo el depósito franco."

Artículo 21. Modifíquese el parágrafo del artículo 244 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Parágrafo. Podrán ser reimportados por perfeccionamiento pasivo los elementos de tiraje, master o soportes originales de obras cinematográficas declaradas como bienes de interés cultural, o los bienes artísticos que sean reconocidas como nacionales por el Ministerio de Cultura, cuando salgan del país por requerir acciones técnicas de intervención, revelado, duplicación, restauración, conservación o procesos similares de perfeccionamiento, no susceptibles de desarrollarse en el país, en la forma prevista en el artículo 2.10.4.6 del Decreto 1080 de 2015, o las normas que lo adicionen o modifiquen.

En este evento no se requerirá establecer el coeficiente de rendimiento de la operación de perfeccionamiento ni el cuadro insumo – producto".

Artículo 22. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 248 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

DECRETO NUMERO	de 2017	Hoja N°. 7

"No podrán importarse bajo este régimen mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas. Se exceptúan los equipos, aparatos y materiales necesarios para la producción y realización cinematográfica, así como los accesorios fungibles de que trata el artículo 2.10.3.3.3 del Decreto 1080 de 2015 o de las normas que lo modifiquen o adicionen, siempre y cuando cuenten con la autorización del Ministerio de Cultura. La excepción también se aplica a los equipos, aparatos, materiales y bienes fungibles necesarios para la producción y realización de pauta publicitaria, acreditando las autorizaciones a que hubiere lugar."

Artículo 23. Modifíquese el numeral 10 del artículo 291 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"10. Mercancías con guías de envíos de entrega rápida o mensajería expresa que no fueron incorporadas al sistema de seguimiento y rastreo en línea, o cuando la mercancía no corresponde a la que se encuentre registrada en dicho sistema. En el primer evento solo habrá lugar a imponer la sanción prevista en el numeral 18 del artículo 537 de este decreto y en el segundo caso adicionalmente procede la aprehensión".

Artículo 24. Modifíquese el inciso primero del artículo 296 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Presentación de la declaración y del equipaje a la autoridad aduanera. Sólo habrá lugar a presentar una declaración de equipaje por viajero o por unidad familiar, en el formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando el equipaje esté sujeto al pago de tributo único, o cuando el monto de cualquier clase de divisas o moneda legal colombiana en efectivo o de títulos representativos de divisas y/o de moneda legal colombiana, sea superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000) o su equivalente en otras monedas, en cuyo caso, el viajero deberá detallarlo en dicha declaración. La no presentación del formulario constituye la manifestación del viajero de no tener la obligación de presentar la declaración de que trata el presente artículo.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, podrá exigir la presentación de la declaración de equipaje cuando sea necesario establecer control sobre determinadas mercancías".

Artículo 25. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 346 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"La autoridad aduanera certificará el embarque de las mercancías objeto de exportación cuando la exportación se realice por parte de un viajero que cumpla con el procedimiento previsto en el parágrafo 1o del artículo 354 de este decreto. Una vez generada la declaración de exportación, el declarante o agencia de aduanas procederá a la firma de dicha declaración aduanera de exportación".

Artículo 26. Modifíquese el artículo 379 del Decreto 390 de 2016, el cual guedará así:

"Artículo 379. Salida Definitiva – Reexportación. Es la salida definitiva de mercancías que estuvieron sometidas a una operación aduanera especial de ingreso temporal o la reexportación de mercancías que estuvieron sometidas a uno de los siguientes regímenes:

DECRETO NUMERO	de 2017	Hoja N°. 8
----------------	---------	------------

- 1. De admisión temporal o de importación temporal para su reexportación en el mismo estado.
- 2. De admisión temporal sin haber sufrido una operación de perfeccionamiento.
- 3. De transformación y/o ensamble sin haber sido objeto del proceso industrial.
- 4. De viajeros, tratándose de importaciones temporales.
- 5. De depósito aduanero.
- 6. De provisiones para consumo y para llevar.

La salida definitiva o la reexportación deberán tramitarse en un registro a través de los servicios informáticos electrónicos dentro del plazo establecido en cada una de las operaciones o regímenes señalados en el presente artículo. Para su autorización se debe consignar la información y cumplir con el procedimiento que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1. También serán objeto de reexportación, las partes o equipos sustituidos a que hace referencia el inciso cuarto del artículo 187 del presente decreto, y la mercancía sustituida de que trata el inciso cuarto del artículo 271 ibídem.

Parágrafo 2. Cuando en una norma especial se haga referencia a la reexportación, se entenderá que la formalidad se debe cumplir en los términos establecidos en el presente artículo."

Artículo 27. Modifíquese el numeral 2.1 del artículo 386 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"2.1. El titular de un derecho de propiedad intelectual solicite la suspensión provisional de la importación, por presunción de mercancías afectadas de piratería o marca falsa, de conformidad con lo previsto en el artículo 613 de este decreto. Tal solicitud puede generarse igualmente cuando exista previo aviso de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Para el efecto, se ordenará su traslado inmediato a un depósito temporal ubicado en el lugar de arribo, para que se surtan los procedimientos de que trata el título XVIII de este decreto."

Artículo 28. Modifíquese el numeral 2.1 del artículo 401 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"2.1. El titular de un derecho de propiedad intelectual solicite la suspensión provisional de la importación, por presunción de mercancías afectadas de piratería o marca falsa, de conformidad con lo previsto en el artículo 613 de este decreto. Tal solicitud puede generarse igualmente cuando exista previo aviso de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Para el efecto, se ordenará su traslado inmediato a un depósito temporal ubicado en el lugar de arribo, para que se surtan los procedimientos de que trata el título XVIII de este decreto."

Artículo 29. Adiciónese un inciso al artículo 405 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"El tránsito aduanero internacional también comprende las operaciones de tránsito de mercancías, medios de transporte y unidades de carga que se realicen desde una

DECRETO NUMERO	de 2017	Hoja N°. 9

aduana de partida hasta una aduana de destino ubicadas en el territorio aduanero nacional, con tránsito por el territorio de otro país fronterizo, en virtud de un acuerdo binacional".

Artículo 30. Modifíquese el numeral 1 artículo 423 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"1.La entrega de la carga en el lugar de destino".

Artículo 31. Modifíquese el capítulo IV del Título X del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Capítulo IV

Tráfico fronterizo y transporte entre ciudades fronterizas del territorio aduanero nacional

Artículo 429. Tráfico fronterizo y transporte entre ciudades fronterizas del territorio aduanero nacional. Se considera tráfico fronterizo el realizado por las comunidades indígenas y demás personas residentes en municipios colindantes con los límites de la República de Colombia, hacia dentro y hacia afuera del territorio aduanero nacional, en el marco de la legislación nacional y/o de los acuerdos binacionales o convenios internacionales vigentes.

Para el efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer requisitos o condiciones especiales para el ingreso y salida de mercancías por municipios colindantes con los límites de la República de Colombia.

Se considera transporte entre ciudades fronterizas del territorio aduanero nacional, el traslado de mercancías nacionales o en libre circulación, de medios de transporte y de unidades de carga, que requieran el paso por el territorio de otro país vecino, en virtud de un acuerdo suscrito entre países. Dicho transporte lo realizará un transportador nacional o internacional autorizado por la autoridad competente y registrado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer la lista de bienes, cupos y las condiciones de introducción de productos de consumo básico a los municipios fronterizos con otro país, que estarán exentos del pago de los derechos de aduana. El tratamiento para los demás derechos e impuestos a la importación estará sujeto a lo dispuesto por la norma correspondiente. Así mismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los controles que se requieran para el efecto.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, se tendrá en cuenta la población, el consumo por habitante y demás elementos que justifiquen su introducción a las zonas de frontera.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá renovar o modificar el cupo, antes del vencimiento del mismo, en la medida en que se demuestre su debida utilización, conforme a lo previsto en el presente decreto y normas reglamentarias. Así mismo, establecerá los procedimientos, requisitos y controles tendientes a asegurar la debida utilización de los cupos.

DECRETO NUMERO	de 2017	Hoja N°. 10

Parágrafo 2. La salida y el ingreso de mercancía, medios de transporte y unidades de carga sujetas a la operación de transporte entre ciudades fronterizas del territorio aduanero nacional no será considerada una exportación ni una importación, siempre y cuando se demuestre con la solicitud y el documento de transporte, que se trata de las mismas mercancías que salieron del país y que el tiempo de permanencia en el exterior corresponda a la duración del trayecto terrestre correspondiente conforme a lo señalado en la autorización de la operación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los términos y condiciones requeridos para el desarrollo de esta operación de transporte."

Artículo 32. Modifíquese el inciso segundo del artículo 464 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"El plazo se contará desde la fecha de autorización de la salida conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 330 de este decreto, en el formato que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Artículo 33. Modifíquese el segundo inciso del artículo 494 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Con base en el sistema de gestión del riesgo se calificará con riesgo bajo, medio o alto. Esta calificación servirá para emitir concepto favorable o desfavorable de los importadores, exportadores, declarantes y operadores de comercio exterior."

Artículo 34. Adiciónense los artículos 494-1 y 494-2 al Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO 494-1. Comité de evaluación integral para concepto favorable o desfavorable. Para los efectos de la expedición del concepto a que hace referencia el numeral 12 del artículo 45 del presente decreto y el numeral 6.1.6 del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya, la DIAN contará con el Comité de Evaluación Integral para Concepto Favorable o Desfavorable el cual estará integrado, como mínimo, por los siguientes funcionarios:

Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, o su delegado, quien lo presidirá;

Director de Gestión Organizacional;

Director de Gestión de Ingresos;

Director de Gestión de Aduanas:

Director de Gestión de Fiscalización.

Los directores de gestión podrán delegar su participación en un subdirector, según corresponda, y para el caso de la Dirección de Gestión de Aduanas se podrá delegar en el jefe de la Coordinación del Operador Económico Autorizado.

La secretaría técnica del comité será ejercida por la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la Dirección de Gestión Organizacional.

La secretaría técnica del comité podrá invitar a las sesiones a cualquier funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en razón a su conocimiento y experticia técnica en la materia objeto de análisis.

Los integrantes e invitados deberán guardar la debida reserva en los asuntos tratados en el comité, dada la relación que estos guardan con la seguridad fiscal y

DECRETO NUMERO	de 2017	Hoja N°. 11

logística en las operaciones de comercio exterior. Por lo tanto las actas y actuaciones del comité serán confidenciales y reservadas.

El Comité de Evaluación Integral para Concepto Favorable o Desfavorable, tendrá la función de analizar integralmente los elementos y criterios que dieron lugar a las calificaciones generadas por el Sistema de Gestión del Riesgo de la entidad, y con base en ellas proferir el concepto favorable o desfavorable de gestión del riesgo, respecto de las personas naturales y jurídicas que presenten solicitudes de autorización como Operador Económico Autorizado o como Exportador Autorizado o solicitud de autorización o habilitación como Operador de Comercio Exterior.

Esta función será desarrollada sin perjuicio de las demás que en materia de Gestión del Riesgo, le sean asignadas mediante Resolución que expida el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las reuniones del Comité deberán celebrarse como mínimo cada mes, sin perjuicio de efectuarlas con una periodicidad inferior, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto expida el mismo comité."

"ARTÍCULO 494-2. Procedimiento para emitir concepto favorable o desfavorable, con base en la calificación del sistema de gestión del riesgo.

Una vez el sistema de gestión del riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales califique con riesgo medio o alto, al solicitante de una autorización como Operador Económico Autorizado o califique con riesgo alto al solicitante de una autorización o habilitación como Operador de Comercio Exterior, se remitirá inmediatamente a la Secretaría Técnica del Comité de Evaluación Integral para Concepto Favorable o Desfavorable, para que éste, en el término máximo de un (1) mes expida el concepto favorable o desfavorable, para lo cual adelantará el siguiente procedimiento:

Una vez recibida la calificación, el Comité sesionará para revisar la información y soportes que dieron lugar a la calificación de riesgo medio o alto, presentada por la dependencia competente que administra el sistema de gestión del riesgo.

El Comité evaluará las causas que determinaron la calificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de celebración de la sesión y oficiará al solicitante para que suministre información que permita complementar, aclarar o precisar las circunstancias que dieron lugar a la calificación de riesgo alto o medio.

El solicitante contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la comunicación para aportar los documentos o información requerida, advirtiéndole que de no responder dentro del término otorgado o de hacerlo de manera incompleta, el Comité adoptará la decisión del concepto favorable o desfavorable, con base en el resultado del análisis y revisión integral de la información que se haya obtenido para tal fin.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o información requerida, se reactivará el término para expedir el concepto favorable o desfavorable de Gestión del Riesgo.

El Concepto emitido por el Comité de Evaluación Integral para Concepto Favorable o Desfavorable, será remitido a la dependencia competente que conoce de la solicitud de la autorización o de habilitación, según sea el caso y contra el mismo no

procederá recurso alguno.

Parágrafo 1. De acuerdo con la reglamentación que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Comité de Evaluación Integral para Concepto Favorable o Desfavorable, tendrá en cuenta, además de los elementos establecidos en el artículo 494 del presente decreto, entre otros, los criterios que determine el comité.

Parágrafo 2. En todos los casos cuando la calificación de riesgo sea baja, se entenderá que el concepto de calificación de gestión de riesgo es favorable.

Parágrafo 3. El término previsto para la verificación del cumplimiento de las condiciones, de que trata el numeral 2 del artículo 9 del Decreto 3568 de 2011, o el término para decidir respecto de la solicitud de autorización o habilitación del exportador autorizado u operador de comercio exterior, se suspenderá desde el momento en que la Secretaría Técnica del Comité de Evaluación Integral para Concepto Favorable o Desfavorable de la entidad, reciba la calificación del riesgo y hasta tanto se emita el concepto favorable o desfavorable.

Parágrafo 4. El procedimiento previsto en el presente artículo aplica cuando en desarrollo de evaluación de mantenimiento de requisitos generales o de condiciones, el sistema de gestión del riesgo genere calificación de riesgo medio o alto, según corresponda."

Artículo 35. Modifíquese el artículo 503 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 503. Gestión Persuasiva. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración aduanera, podrá emplazar al declarante o al operador de comercio exterior con el fin de que dentro del mes siguiente a la notificación del emplazamiento, si lo considera procedente, modifique o corrija la declaración, liquidando y pagando los derechos e impuestos a la importación correspondientes, sanción de corrección con sus respectivos intereses o allanándose a la sanción procedente con los beneficios de reducción a que haya lugar, de conformidad con este decreto.

Este procedimiento se puede aplicar también cuando exista indicio de que los obligados aduaneros han incurrido en infracciones cuya sanción sea de tipo monetario.

La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna."

Artículo 36. Adiciónese un numeral al artículo 504 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"8. Autorización de Internación Temporal de vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores."

Artículo 37. Modifíquense los numerales 12.1 y 36 del artículo 528 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"12.1 Cuando se encuentre que el declarante se acoge a un tratamiento preferencial, sin tener la prueba de origen; o que, teniéndola, se le niegue dicho tratamiento, porque la mercancía no califica como originaria o está sujeta a una medida de suspensión de trato arancelario preferencial, de conformidad con lo señalado en el

DECRETO NUMERO	de 2017	Hoja N°. 13

respectivo acuerdo comercial; o se encuentre adulteraciones en dicha prueba; o esta no corresponde con la mercancía declarada o con los documentos soporte; o no se cumple con las condiciones de expedición directa, trasbordo y/o transito; la sanción será del ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos dejados de pagar, salvo los eventos en que, durante el control"

"36. Cuando la mercancía de procedencia extranjera no cuente con los rotulados, pictogramas, marcaciones o, en general, las leyendas establecidas en disposiciones legales vigentes, como requisito para su ingreso o desaduanamiento. La sanción a imponer será de cien unidades de valor tributario (100 UVT). En tales eventos, deberá darse el cumplimiento de los Reglamentos Técnicos correspondientes dentro del término de almacenamiento, si fuere el caso, o dentro de los treinta (30) días siguientes a la acción de control posterior. En caso contrario, procederá la aprehensión y decomiso.

Esta infracción no se aplicará en los eventos en que el cumplimiento de estos requisitos deban satisfacerse para la comercialización de la mercancía."

Artículo 38. Adiciónense los numerales 34 y 35 al artículo 530 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

- "34. No dar cumplimiento a las formalidades aduaneras exigidas por la normativa vigente, para la ejecución del tránsito aduanero internacional correspondiente a las operaciones de tránsito de mercancías, medios de transporte y unidades de carga que se realicen desde una aduana de partida hasta una aduana de destino ubicadas en el territorio aduanero nacional, con tránsito por el territorio de otro país fronterizo, en virtud de un acuerdo binacional, establecido en el artículo 405 de este decreto. La sanción será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT)."
- **"35.** No realizar el transporte de que trata el artículo 429 del Decreto 390 de 2016, con el cumplimiento de los términos y condiciones previstos en la autorización emitida por la autoridad aduanera en el lugar de inicio de la operación conforme a lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT)."

Artículo 39. Modifíquese el numeral 6 y adiciónense los numerales 21 y 22 al artículo 536 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"6. Realizar de manera extemporánea el pago consolidado de los derechos e impuestos a la importación o sanciones a que hubiere lugar y hasta antes del mes siguiente al plazo establecido en este decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a veinte Unidades de Valor Tributario (20 UVT) por cada día de retraso. Cuando el pago consolidado se realice después de transcurrido el mes siguiente al plazo establecido en este decreto y hasta un mes adicional máximo, la sanción será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).

En caso de reincidencia en la infracción que da lugar a la sanción de 1.000 UVT, dentro de los cinco (5) años siguientes a la firmeza de la resolución sancionatoria, dará lugar a la sanción de cancelación de la autorización de la calidad de operador postal oficial o concesionario de correos."

"21. No realizar el pago consolidado de los derechos e impuestos a la importación o sanciones a que hubiere lugar, dentro del plazo de los dos meses contados como lo

DECRETO NUMERO _	de 201	17 Hoj	a N°. 14
DECKETO NUMERO _	de 20°	I / HOJ	a n°. 1

señala el numeral 6 del presente artículo, generará como sanción la cancelación de la autorización de la calidad de operador postal oficial o concesionario de correos."

"22. No liquidar y no pagar en el formulario de pago consolidado los valores ajustados y/o la subpartida fijada con ocasión del control aduanero efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Decreto 390 de 2016 generará como sanción la cancelación de la autorización de la calidad de operador postal oficial o concesionario de correos".

Artículo 40. Modifíquense los numerales 7 y 18 y adiciónense los numerales 21 y 22 al artículo 537 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"7. Realizar de manera extemporánea el pago consolidado de los derechos e impuestos a la importación o sanciones a que hubiere lugar y hasta antes del mes siguiente al plazo establecido en este decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a veinte Unidades de Valor Tributario (20 UVT) por cada día de retraso. Cuando el pago consolidado se realice después de transcurrido el mes siguiente al plazo establecido en este decreto y hasta un mes adicional máximo, la sanción será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).

En caso de reincidencia en la infracción que da lugar a la sanción de 1.000 UVT, dentro de los cinco (5) años siguientes a la firmeza de la resolución sancionatoria, dará lugar a la sanción de cancelación de la autorización de la calidad de operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa."

- "18. No mantener en permanente y adecuado estado de funcionamiento la plataforma informática que contenga un sistema de seguimiento, rastreo y control de inventarios, o no incorporar al mismo las guías de mensajería que permita la trazabilidad de la mercancía objeto del régimen, desde su recepción en origen hasta su entrega en destino, así como la liquidación y el pago de los derechos e impuestos, conforme lo señala este decreto. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT)".
- "21. No realizar el pago consolidado de los derechos e impuestos a la importación o sanciones a que hubiere lugar, dentro del plazo de los dos meses contados como lo señala el numeral 7 del presente artículo, generará como sanción la cancelación de la autorización de la calidad de operador postal oficial o concesionario de correos."
- "22. No liquidar y no pagar en el formulario de pago consolidado los valores ajustados y/o la subpartida fijada con ocasión del control aduanero efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Decreto 390 de 2016 generará la sanción de cancelación de la autorización de la calidad de operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa."

Artículo 41. Modifíquese el artículo 550 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

- "ARTÍCULO 550. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías y/o del medio de transporte, según corresponda, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:
- 1. Cuando la introducción de la mercancía o del medio de transporte, se realice por lugar no habilitado del Territorio Aduanero Nacional salvo que se configure el arribo forzoso a que se refiere la legislación aduanera y el Código de Comercio, o se haya avisado previamente el paso del medio de transporte por el territorio aduanero

DECRETO NUMERO de 201	7 Hoja N°. 1	5
-----------------------	--------------	---

nacional a las autoridades de control, marítimo, fluvial o aeronáutica. La aprehensión y decomiso recaerá sobre el medio de transporte y las mercancías a bordo del mismo.

- 2. Cuando el transportador, el agente de carga internacional, el operador de transporte multimodal, los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes, los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, o el operador postal oficial o concesionario de correos no entreguen dentro de la oportunidad y las condiciones previstas en la legislación aduanera, la información de los documentos de viaje, o los documentos que los corrijan, modifiquen o adicionen.
- 3. Cuando los envíos de tráfico postal y envíos urgentes, entrega rápida o mensajería expresa no estén amparados con la guía de envíos urgentes, entrega rápida o mensajería expresa expedida al remitente en el exterior, salvo que se trate exclusivamente de envíos de correspondencia.
- 4. Cuando la mercancía haya sido descargada del medio de transporte con el que ingresó al territorio aduanero nacional y no se encuentre amparada en documento de viaje o documento de transporte.
- 5. Cuando la mercancía se encuentre en el lugar de arribo oculta en los medios de transporte y no esté amparada con documento de viaje o documento de transporte, salvo cuando las mercancías estén amparadas con documentos de viaje o de transporte con destino a otros puertos.
- 6. Cuando en la diligencia de reconocimiento de la carga, se presente alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Se encuentran sobrantes o excesos no registrados en el informe de descarque e inconsistencias.
 - b) No se acredita físicamente el documento de viaje o de transporte que corresponda a la carga objeto de reconocimiento o cuando no se acreditan físicamente los documentos de transporte hijos o las guías de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, expedidos antes o al momento en que se genera el documento máster.
 - c) La mercancía relacionada en los documentos de viaje es diferente a la efectivamente descargada, salvo que se demuestre que se trata de mercancía diferente por error de despacho del proveedor o transportador.
 - d) Cuando no se entreguen en la oportunidad legal o no se acepten los documentos que justifiquen las inconsistencias informadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los casos de sobrantes en el número de bultos o exceso en el peso en la mercancía a granel, respecto de lo consignado en el manifiesto de carga, o en los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan, o en los eventos de mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga.
- 7. Cuando el depósito habilitado o el Usuario operador de Zona Franca encuentre mercancías en exceso al momento de recibir la carga del transportador.

DECRETO NUMERO de 20	017 Ho	ja N°.	16
----------------------	--------	--------	----

- 8. Cuando en ejercicio de las facultades de control, se ordene el registro o la inspección de los medios de transporte en aguas territoriales, y se advierta la carencia de los documentos de viaje o circunstancias que podrían derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.
- 9. Cuando en la diligencia de inspección aduanera o aforo se presente alguna de las siguientes situaciones:
 - a) La mercancía no se encuentre amparada en declaración aduanera o se encuentre una cantidad superior a la declarada o se trate de mercancía diferente.
 - b) Se establezca la falta de documentos soporte que acrediten el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, o que estos documentos no reúnen los requisitos legales, o que no se encuentren vigentes al momento de la presentación y aceptación de la declaración, y la situación no se subsane dentro del término de permanencia en el depósito habilitado.
 - c) Los documentos soporte presentados no sean los originalmente expedidos o se encuentren adulterados, salvo que se trate de la factura comercial, o se trate del certificado de origen.
 - d) Se encuentre doble facturación como soporte del valor en aduana declarado, con las mismas características de proveedor, numeración y fecha, de la presentada como documento soporte, para la misma mercancía y la misma operación de comercio pero con alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía.
- 10. Cuando en el régimen de tránsito aduanero con ocasión del resultado del reconocimiento se detecten excesos o sobrantes o mercancía diferente a la declarada, salvo cuando proceda el reembarque.
- 11. Cuando en el régimen de tránsito aduanero, la mercancía no sea entregada al depósito habilitado o a la Zona Franca, o cuando la mercancía objeto de hurto que haya sido recuperada por autoridad competente y el declarante dentro de los 10 días siguientes a partir de la entrega de la misma no la someta a un régimen de importación o a una zona de régimen aduanero especial o a un depósito franco a los que estaba destinada, previa autorización de la autoridad aduanera.
- 12. Cuando en el régimen de depósito aduanero en la diligencia de revisión de la mercancía se encuentre mercancía diferente, excesos o sobrantes.
- 13. Cuando en el régimen de depósito aduanero y con ocasión del ingreso al depósito se encuentre mercancía en exceso o mercancías diferentes, o sobrantes.
- 14. Cuando en las mercancías que ingresen por Tráfico Postal se determine que los documentos de transporte no corresponden a los originalmente expedidos en el exterior al remitente.
- 15. Cuando se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente o no se encuentre relacionada en la guía de Tráfico Postal, Envíos Urgentes, Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa.

DECRETO NUMERO	de 2017	Hoja N°. 17

- 16. Cuando las mercancías no corresponden con las guías de envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa que se encuentren en el sistema de seguimiento y rastreo en línea.
- 17. Cuando en los Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa, se determine que la guía no fue emitida en origen y no se encuentre incorporada en los servicios informáticos electrónicos.
- 18. En las importaciones temporales de medios de transporte de uso privado importados por turistas, por personas que vienen a trabajar al territorio aduanero nacional, así como de las aeronaves de servicio privado, o embarcaciones de recreo de uso privado aptas para la navegación de altura; no se reexporte el medio de transporte dentro del plazo autorizado; o no se cancele la multa, o si luego de cancelada no se realice su reexportación.
- 19. Cuando los empleados de las aerolíneas cargueras y en general, los tripulantes traigan como equipaje acompañado mercancías diferentes a sus efectos personales, salvo los artículos adquiridos en las ventas a bordo de provisiones para consumo y para llevar.
- 20. Cuando existiendo la obligación de declarar la mercancía en el régimen de viajeros ésta no fue declarada y se encuentra oculta en el cuerpo del viajero o en las prendas de vestir, calzado y demás accesorios que lleve consigo al momento del arribo al territorio aduanero nacional o se encuentren mercancías de prohibida importación bajo este régimen.
- 21. Cuando la introducción de la mercancía se realice por redes, ductos, poliductos y/o oleoductos, o tuberías, sin registrar las cantidades en los equipos de medida y control o en los servicios informáticos electrónicos.
- 22. Cuando en la importación con franquicia no se modifique la declaración de importación habiendo lugar a ello, dentro de la oportunidad legal, o la mercancía se enajene sin autorización de la autoridad aduanera.
- 23. Alterar la identificación de mercancías que se encuentren en disposición restringida o no se encuentre en libre circulación.
- 24. Cuando no se presente la declaración aduanera ni se paguen los derechos e impuestos, intereses y sanciones a que hubiere lugar, relacionados con el desaduanamiento urgente o entrega urgente dentro de la oportunidad legal.
- 25. Cuando en las importaciones temporales o regímenes suspensivos, según el caso, importación para transformación y/o ensamble o importación temporal de mercancías alquiladas o contrato de arrendamiento con opción de compra leasing, se cambie la destinación de la mercancía que no está en libre circulación a personas o fines distintos a los autorizados, y no se modifique la declaración dentro la oportunidad legal.
- 26. Enajenar, destinar a personas o fines diferentes a los autorizados o almacenar en lugares no permitidos, mercancías importadas temporalmente en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, mientras se encuentren en disposición restringida.

DECRETO NUMERO	de 2017	Hoja N°. 18

- 27. No dar por terminada dentro de la oportunidad legal, la importación temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación.
- 28. Cuando no se exportaron, reexportaron o no se presentó la declaración de modificación dentro la oportunidad legal, respecto de las mercancías importadas temporalmente para reexportación en el mismo estado, para perfeccionamiento activo, de transformación, procesamiento industrial, importación temporal de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento con opción de compra leasing; salvo que se pruebe su destrucción, su importación definitiva o su reexportación.
- 29. Cuando haya lugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a la importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, o cuando habiéndose ordenado la efectividad de la garantía no proceda la modificación de oficio.
- 30. Cuando en el control posterior se encuentre que los documentos soporte no correspondan con la operación de comercio exterior declarada; o no son los originalmente expedidos; o se encuentran adulterados; o correspondan a un importador o declarante inexistente al momento de su otorgamiento o no demuestran el cumplimiento de la restricción legal o administrativa para su desaduanamiento.
- 31. Cuando no se encuentre amparada en declaración aduanera, o se trate de mercancía diferente o la mercancía encontrada sea superior a la señalada en la declaración aduanera.
- 32. Cuando en el ejercicio del control posterior se detectan errores u omisiones en la descripción de la mercancía que no conlleven a que se trate de mercancía diferente, y no se presente la declaración con el pago de rescate a que haya lugar dentro de los diez (10) días siguientes a la culminación de dicha intervención o al recibo de la comunicación al interesado del resultado de los estudios, análisis o pruebas técnicas que se hubieren practicado.
- 33. Cuando en el control posterior la autoridad aduanera detecte errores u omisiones en el serial de la mercancía en la declaración de importación, que conlleve a que se trate de mercancía diferente.
- 34. Cuando en desarrollo de una acción de control y después del análisis de la información contable, la documentación comercial y el cruce de inventarios, se establezca la existencia de mercancías no amparadas en declaración aduanera. En el evento que no sea posible aprehenderla, se aplicará el procedimiento y la sanción prevista en el artículo 551 de este Decreto.
- 35. Introducir al resto del territorio aduanero nacional sin el pago de los derechos e impuestos a la importación, bienes provenientes de las zonas especiales económicas de exportación o enajenar los mismos a personas diferentes a las autorizadas en la legislación aduanera, o destinarlos a fines diferentes de los establecidos en el contrato, conforme a la Ley 677 de 2001 o la norma que la modifique o adicione.
- 36. Transportar café con destino a la exportación, sin que la empresa este autorizada para el efecto, o sin estar la mercancía amparada en la guía de tránsito, o por utilizar rutas distintas a las señaladas en la misma.

DECRETO NUMERO de 20	017 Ho	oja N°.	. 19
----------------------	--------	---------	------

- 37. Cuando se sometan al régimen de exportación bienes de prohibida exportación o que formen parte del patrimonio cultural de la Nación o que se trate de especies protegidas, sin la autorización de la autoridad correspondiente.
- 38. Transportar mercancías con destino a la exportación por rutas diferentes a las autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 39. Cuando se encuentren en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes de zona franca, sin haber cumplido las formalidades aduaneras correspondientes para su importación o salida a otra zona franca, o al resto del territorio nacional o al resto del mundo.
- 40. Cuando la mercancía de procedencia extranjera no cuente con los rotulados, pictogramas, marcaciones o, en general, las leyendas establecidas en disposiciones legales vigentes, como requisito para su ingreso o desaduanamiento.

Esta medida no se aplicará en aquellos eventos en los que dichos elementos deban satisfacerse para su comercialización o cuando los requisitos exigidos por la norma se subsanen de conformidad con la regulación vigente.

- 41. Cuando se trate de alimentos perecederos, considerados sensibles por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuyo valor supere las cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), y no se acredite su procedencia mediante la declaración aduanera de importación, factura o documento pertinente del molino, finca productora o vendedor, o sobre la cual la autoridad aduanera haya determinado que no existió realmente el negocio jurídico que originó el documento exhibido.
- 42. Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera sujetos al impuesto al consumo, fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente, sin los elementos físicos de marcación y conteo legalmente establecidos.
- 43. Someter al sistema de envíos desde el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial, mercancías que superen los cupos establecidos en la legislación aduanera.
- 44. No regresar al territorio insular, o no cancelar la multa o si luego de cancelada no se regresó al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las mercancías consistentes en vehículos, máquinas y equipos y las partes de los mismos que fueron objeto de salida temporal hacia el territorio continental.
- 45. Cuando se hubieren introducido al territorio nacional mercancías cuyo importador o declarante sea una persona inexistente.
- 46. Cuando en el depósito habilitado, o Zona Franca se encuentren mercancías diferentes, bultos sobrantes o exceso de carga a granel, salvo el margen de tolerancia en este último caso, o cuando no se justifiquen tales sobrantes o excesos en aquellos eventos en los que la planilla de recepción haga las veces de informe de descargue e inconsistencias
- 47. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía incursa en una causal de aprehensión, será igualmente objeto de esta aprehensión y decomiso, de conformidad con las causales y conforme a los procedimientos previstos por la normatividad aduanera, siempre que la cuantía de las mercancías permitan la

adecuación de la conducta al delito de contrabando o contrabando de hidrocarburos; o cuando el medio de transporte ha sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar mercancías.

- 48. Cuando en desarrollo de las actuaciones de control aduanero se encuentren mercancías de prohibida importación o exportación, o sujetas a prohibiciones o restricciones que no hayan sido superadas.
- 49. Cuando se encuentre mercancía no amparada por alguno de los siguientes documentos: Planilla que ampare el traslado de la mercancía dentro de la misma jurisdicción; Documento de transporte multimodal con la autorización correspondiente; Autorización de la operación de transporte combinado o fluvial; Formulario de movimiento de mercancías; Autorización de una operación aduanera especial de ingreso; Factura de nacionalización; Autorización de Internación Temporal de vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores; Acta de remate o adjudicación o de transmisión del derecho de dominio de vehículos automotores que carezcan de declaración de importación, realizada por una entidad de derecho público.
- 50. Cuando se encuentren mercancías de origen nacional o nacionalizadas, que estén saliendo en el punto de frontera del territorio aduanero nacional, por lugares no habilitados y sin el cumplimiento de las formalidades aduaneras. En el evento que no sea posible aprehenderla, se aplicará el procedimiento y la sanción del artículo 551 de este Decreto."

Artículo 42. Modifíquese el artículo 572 del Decreto 390 de 2016, el cual guedará así:

"Artículo 572. Devolución de la mercancía. En cualquier estado del proceso, hasta antes de quedar en firme el acto administrativo de decomiso, de oficio o a petición de parte, cuando se desvirtúe la causal o causales que originaron la aprehensión o cuando se hubieren rescatado las mercancías mediante la declaración correspondiente, que tenga levante, pago de los derechos e impuestos a la importación, sanciones y el valor de rescate que corresponda, la dependencia que esté conociendo de la actuación, mediante acto motivado ordenará la terminación del proceso, la devolución inmediata de las mercancías y el archivo del expediente".

Artículo 43. Modifíquese el artículo 583 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 583. Oportunidad para formular requerimiento especial aduanero. El requerimiento especial aduanero se deberá expedir y notificar oportunamente. En tal sentido, sin perjuicio de los términos de caducidad y firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales.

Dentro del término de los treinta (30) días, se podrán realizar las actuaciones administrativas previas de gestión persuasiva o de verificación."

Artículo 44. Modifíquese el inciso primero del artículo 584 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 584. Vinculación de terceros al proceso. En los procesos administrativos sancionatorio, de decomiso o de formulación de liquidación oficial se

DECRETO NUMERO	de 2017_	Hoja N°	. 21
DECKE I O NOMEKO	ue 2017_	поја N	. 4

deberán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo".

Artículo 45. Modifíquese el numeral tercero del artículo 604 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"3. Interponerse directamente por el destinario del acto que se impugna o por su apoderado o por su representante legal, en cuyo caso se acreditará la personería. No requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.

También podrá ser interpuesto por un agente oficioso. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó."

No se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad."

Artículo 46. Modifíquese el inciso segundo del artículo 605 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo anterior se inadmitirá el recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por correo, y contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el que se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes al de su interposición. Son subsanables las causales primera y tercera; lo cual se hará dentro del término de ejecutoria del auto inadmisorio. Una vez subsanados los requisitos, dentro de los tres (3) días siguientes se admite el recurso. En el evento de no subsanarse se dispondrá el archivo del expediente y su devolución a la dependencia de origen".

Artículo 47. Modifíquese el numeral 3 del artículo 609 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"3. Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y formalidades aduaneras inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los derechos e impuestos y los intereses a que hubiere lugar. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo".

Artículo 48. Modifíquense los numerales 7, 8 y 9 del artículo 634 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"7. Sustancias y productos químicos que pueden ser utilizados o destinados, directa o indirectamente en la extracción, transformación y refinación de drogas ilícitas: Fiscalía General de la Nación cuando hubiere lugar a ello o la entidad que designe el Consejo Nacional de Estupefacientes."

DECRETO NUMERO	de 2017	Hoi	a N°.	22

- "8. Las divisas, lingotes de metales preciosos, joyas, piedras preciosas: La autoridad que determine la Ley 1753 de 2015 o la norma que la modifique o adicione."
- "9. Armas, municiones y explosivos: Ministerio de Defensa Nacional o la entidad que este designe."

Artículo 49. Modifíquese el inciso segundo del artículo 635 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Cuando se trate de mercancías aprehendidas, inmovilizadas, o sometidas a cualquier otra medida cautelar que deban ser objeto de devolución ordenada mediante acto administrativo por improcedencia de dicha medida, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales asumirá únicamente los gastos causados por concepto de almacenamiento, desde la fecha en que esta ingresó al recinto de almacenamiento y hasta el vencimiento del plazo concedido para su salida."

Artículo 50. Modifíquese el numeral primero del artículo 642 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"1. Directamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo previsto en el Estatuto General de Contratación Pública y sus decretos reglamentarios."

Artículo 51. Adicionase el artículo 671-1 al Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 671-1 Transitorio para el objeto de la garantía. Para efectos de lo establecido en el artículo 9 del presente decreto, hasta tanto entren en vigencia las obligaciones y responsabilidades de los obligados aduaneros consagradas en el mismo, las garantías constituidas o renovadas deberán amparar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en el presente decreto en lo que se encuentre vigente y en el Decreto 2685 de 1999 y demás normas vigentes que los modifiquen, adicionen o complementen, conforme lo establecido para cada uno de los obligados aduaneros.

El objeto de las garantías que se encontraban vigentes y aprobadas a la entrada en vigencia del presente decreto, deberá modificarse por parte de los obligados aduaneros, solo en la medida que entren a regir los artículos que hacen referencia a obligaciones, requisitos, operaciones, responsabilidades y sanciones, asociados a su calidad."

Artículo 52. Modifíquese el inciso primero del numeral 2 del artículo 672 del Decreto 390 de 2016, el cual guedará así:

"2. Homologación a los nuevos requisitos. El cumplimiento de los nuevos requisitos previstos en este Decreto para los operadores de comercio exterior, deberá demostrarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del año siguiente contado a partir de la entrada en vigencia de la resolución por medio de la cual se reglamentan los requisitos de cada operador, so pena de quedar sin efecto la autorización, inscripción o habilitación, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare."

DECRETO NUMERO	de 2017	Hoja N°. 23

Artículo 53. Modifíquese el inciso primero del artículo 673 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 673. Operadores de comercio exterior sin registro aduanero. Los operadores de comercio exterior cuya existencia jurídica no era objeto de un registro aduanero, pero que ya venían actuando en el curso de las operaciones de comercio exterior, deberán solicitar la autorización o habilitación correspondiente, con el lleno de los requisitos aquí previstos, dentro del año siguiente contado a partir de la entrada en vigencia de la resolución por medio de la cual se reglamentan los requisitos de estos operadores de comercio exterior. Mientras tanto, podrán seguir actuando como lo venían haciendo."

Artículo 54. Modifíquese el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 674. Aplicación escalonada. La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:

- 1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 23, 25, 26, 30 a 34; numeral 2.1 del artículo 35; 36 a 38, 40, 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 492; 494 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 676.
- 2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto.
- 3. En caso de requerirse la incorporación de ajustes al sistema informático electrónico de la DIAN, o la implementación de un nuevo modelo de sistematización informático, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerlo en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses, con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses. En este evento, las normas cuya aplicación está condicionada a tales sistemas, comenzarán a regir una vez entre en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático."

Artículo 55. Modifíquese el numeral 2.2 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"2.2 No cancelar en los bancos y entidades financieras autorizadas dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, la totalidad de los tributos aduaneros y/o sanciones a que hubiere lugar, liquidados en las Declaraciones de Importación que hubieren presentado a la Aduana y obtenido levante durante el mes inmediatamente anterior."

Artículo 56. Modifíquese el numeral 2 del artículo 675 del Decreto 390 de 2016 el cual quedará así:

"2. Mientras se expida una nueva regulación sobre zonas francas, sistemas especiales de importación — exportación, sociedades de comercialización internacional y zonas especiales económicas de exportación, continúan vigentes los siguientes artículos del Decreto número 2685 de 1999, con sus modificaciones y adiciones: artículos 40-1 al 40-10; 168 al 183; 392; parágrafo 10 del artículo 392-1; 392-2; 392-3; 392-4; 393; 393-5; 393-7 al 393-25; 393-27 al 393-33; 394 a 408; 409

DECRETO NUMERO	de 2017	Hoja N°. 24
----------------	---------	-------------

a 410; 410-6 a 410-8; y 488 a 489-1. También continúan vigentes las definiciones contenidas en el artículo 1o del Decreto número 380 de 2012 mientras se expida una nueva regulación sobre Sociedades de Comercialización Internacional".

Artículo 57. Vigencia. La vigencia del presente decreto iniciará una vez transcurridos quince (15) días comunes contados a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, conforme a las siguientes reglas:

- 1. En la fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos: 1; 2; 5; 6 y 7 sólo para los Centro de Distribución Logística Internacional; 13; 31; 33 al 35 y del 41 al 58 del presente Decreto.
- 2. Los artículos: 3; 4; 6 y 7 en lo que no corresponde a Centros de Distribución Logística Internacional; 8 al 12; 14 al 30; 32; y del 36 al 40, entrarán a regir el 8 de marzo de 2018.

Artículo 58. Derogatorias. El presente decreto deroga el parágrafo 5 del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Ministro de Hacienda y Crédito Público

MARÍA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO

Ministra de Comercio, Industria y Turismo